Ciudad de México, 12 de mayo de 2022 ----------

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción 1, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) ; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000246** , conforme a los siguientes: ----------

PRIMERO.- El 28 de marzo de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información con folio **330010222000246 :** ----------

"De acuerdo con el sexto resolutivo (página 13, párrafo final), de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/1024/2020 que aprueba la modificación del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, se solicita se comparta documentación de lo siguiente: ¿Cuál es la fecha que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. presentó su aviso de inicio de operaciones de la Estación de Compresión Pitiquito? ¿Cuál es la fecha que se dio el "... dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016..."? ¿Cuál es la fecha que se autorizó el permiso para el inicio de operación comercial por parte de la Comisión Reguladora de energía de la Estación de Compresión Pitiquito?

Datos complementarios: Resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/1024/2020 Permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013." [sic]."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 28 de marzo de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. ----------

TERCERO. – Por resolución 59-2022 de fecha 21 de abril de 2022, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía aprobó a la Unidad de Hidrocarburos ampliación del plazo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 135

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que en su resolutivo PRIMERO establece:

> *PRIMERO. –Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000246.* ----------

CUARTO. - Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: ----------

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010222000246 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de marzo de 2022, mediante la cual solicita lo siguiente:

"De acuerdo con el sexto resolutivo (página 13, párrafo final), de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/1024/2020 que aprueba la modificación del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, se solicita se comparta documentación de lo siguiente: ¿Cuál es la fecha que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. presentó su aviso de inicio de operaciones de la Estación de Compresión Pitiquito? ¿Cuál es la fecha que se dio el "... dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016..."? ¿Cuál es la fecha que se autorizó el permiso para el inicio de operación comercial por parte de la Comisión Reguladora de energía de la Estación de Compresión Pitiquito?

Datos complementarios: Resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/1024/2020 Permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013." [sic].

Respuesta:

Al respecto, se hace de su conocimiento que no solo se trata de fechas si no que solicitan la documentación sobre el aviso de inicio de operaciones del sistema de transporte el cual *contiene información clasificada como confidencial, de conformidad con el art. 116, primer y tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y art. 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), toda vez que se trata de datos que pueden identificarse como personales,* (nombres, identificaciones expedidas por el INE o IFE, según sea el caso) y de carácter industrial y comercial en cuanto a las fechas, dictámenes de inicio de operaciones, planos y demás información técnica (capacidad, presión, longitud, diámetro de tubería, espesor, entre otros) relacionada con dicho aviso de inicio de operaciones, puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular.

y de carácter industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a un particular.

Para mayor referencia se trascribe las disposiciones normativas en comento:

> *"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Asimismo, los datos que se pueden considerar confidenciales son los referentes a cualquier persona en términos amplios (física o moral) como nombres e identificaciones personales expedidas por el INE o en su caso, por el IFE, *y en ese sentido, informo que los dictámenes de inicio de operaciones que presentan los permisionarios contienen información del personal que realizó la verificación de las instalaciones, en este caso, de un sistema de transporte de gas natural, por lo que, la confidencialidad puede extenderse a cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; de ahí que la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial, esto en correlación con lo que al efecto se expone en los siguientes criterios de jurisprudenciales:*

"Registro digital: 2022198
Instancia: Primera Sala

Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece ***como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien,* ***ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.***

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que ***los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.*** *Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la*

posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Registro digital: 2005522
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274
Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*
Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.
El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que, la información que contienen los dictámenes del título del permiso G/311/TRA/2013 presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en el sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, y por tal motivo entra en el supuesto de secreto industrial y comercial conforme a lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo, de la LGTAP y 113 fracción II de la LFTAP, en relación con lo que se establece en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se trascribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o
magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

..."

Respecto al secreto comercial, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada, en cuanto a las fechas, dictámenes de inicio de operaciones, planos y demás información técnica (capacidad, presión, longitud, diámetro de tubería, espesor, entre otros) *relacionada con el aviso de inicio de operaciones, puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.*

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público, ya que fue entregada a la Comisión para dar cumplimiento a las obligaciones del Permiso de Transporte de Acceso Abierto de Gas Natural G/311/TRA/2013 otorgado a Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V., ahora Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP).
Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

> *"Registro digital: 2011574*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*
> *Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*
>
> *Registro digital: 201526*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Novena Época*

Materias(s): Penal
Tesis: I.4o.P.3 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722
Tipo: Aislada
SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, en cuanto a las fechas, dictámenes de inicio de operaciones solicitadas, planos y demás información técnica relacionada con el aviso de inicio de operaciones, *fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.*

No obstante lo anterior, a fin de poder dar a la información peticionada el carácter de secreto comercial o industrial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información fue proporcionada por GAP. atendiendo una de las obligaciones establecidas en el resolutivo Sexto de la resolución número RES/1024/2020, que a la letra dice:

> *"Sexto. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deberá presentar el aviso de inicio de operaciones de las instalaciones motivo de la presente modificación, con quince días hábiles de anticipación a dicho inicio de operaciones, junto con la información técnica y planimétrica del sistema objeto de la presente resolución, tal como haya sido construido y el dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.*

Además, tal información está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada. En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

En virtud de lo anterior, la Comisión como órgano regulador, debe vigilar a los permisionarios para que cumplan con las normas en beneficio de la población en general para evitar un perjuicio a los consumidores finales, máxime que se trata de actividades comerciales de hidrocarburos y por ende en estricto cumplimiento con sus obligaciones de calidad, medición y acreditar el origen licito de la molécula; y de ser el caso, al detectar irregularidades o hechos que pueden ser constitutivos de delito, tenemos el deber y la obligación de imponer una medida de prevención, en el caso que nos ocupa con la finalidad de salvaguardar el interés social y de la Nación.

Por lo anterior, se insiste en el hecho que, la información que es entregada a la Comisión y es resguardada por la misma, no forma parte del Registro Público por contener datos sensibles y de seguridad.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada y resguardada, en virtud de lo anterior, se informa que de conformidad a las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, es importante señalar que otorgar la información solicitada, obstruye las actividades de supervisión e inspección de esta Unidad de Hidrocarburos, actividades que realiza en cumplimiento al artículo 22 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. En seguimiento a lo anterior la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de transporte de acceso abierto de gas natural, no es información de carácter público.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Aunado al hecho que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como lo es la estrategia comercial y/o continuidad del servicio, así como sus principales proveedores en un primer momento para la obtención de un permiso, es así que la información es única y exclusiva

de la persona moral que presentó su propuesta, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al permisionario, pues se conocerían sus aspectos técnicos, financieros, experiencia, fórmulas, fechas de inicio de operaciones y cálculos para presentar y sustentar una propuesta para la prestación del servicio consistente en el transporte de acceso abierto del gas natural, por lo que se trata documentos presentados por el solicitante del permiso para comprobar que se trata de una empresa moral con la capacidad técnica, económica y de experiencia en el ramo para detentar el permiso correspondiente.

En ésta tesitura, la información de referencia da cuenta de aspectos propios de la empresa moral, cadena de valor y producción, que significan un análisis y elaboración de planes de negocios y proyecciones que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial, cuya presentación a la Comisión Reguladora de Energía tuvo como finalidad demostrar la viabilidad de la obtención de la modificación del permiso de transporte lo que, conlleva modificar las características técnicas del sistema como es la presión, capacidad, la velocidad del flujo, etcétera, por lo que, en caso de realizar una proyección de tarifas señalaría aún más su plan de negocio.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- *Métodos de venta y de distribución;*
- *Perfiles del consumidor tipo;*
- *Estrategias de publicidad y de negocios;*
- *Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;*
- *Listas de proveedores y clientes, y*
- *Procesos de fabricación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

La información al tener aplicación, industrial y comercial, representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e

impacta en su forma de distribución y comercialización; por lo que su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales anteriores, se le informa que la información presentada en el aviso de inicio de operaciones y sus anexos GAP la clasifico como de carácter confidencial.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación del expediente en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción 1, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) ; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. ----------

II. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el resultando Cuarto de la presente resolución. ----------

III. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señaló de manera medular lo siguiente: ----------

"Se hace de su conocimiento que la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial, de conformidad con el art. 116, primer y tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y art. 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), toda vez que se trata de datos que pueden identificarse como personales, y de carácter industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a un particular.

...la información que contienen los dictámenes del título del permiso G/311/TRA/2013 presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en el sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, y por tal motivo entra en el supuesto de secreto industrial y comercial... (sic) ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

... el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, en cuanto a las fechas, dictámenes de inicio de operaciones solicitadas, planos y demás información técnica relacionada con el aviso de inicio de operaciones, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que, de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

...dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como lo es la estrategia comercial y/o continuidad del servicio, así como sus principales proveedores en un primer momento para la obtención de un permiso, es así que la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su propuesta, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al permisionario, pues se conocerían sus aspectos técnicos, financieros, experiencia, fórmulas, fechas de inicio de operaciones y cálculos para presentar y sustentar una propuesta para la prestación del servicio consistente en el transporte de acceso abierto del gas natural, por lo que se trata documentos presentados por el solicitante del permiso para comprobar que se trata de una empresa moral con la capacidad técnica, económica y de experiencia en el ramo para detentar el permiso correspondiente."

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Hidrocarburos: ----------

LGTAIP
"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LFTAIP
***Artículo 113**. Se considera información confidencial:*

***I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
(...)"

V. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité, a la versión pública que acompaña la respuesta emitida por el área a través de correo electrónico de 06 de mayo de 2022, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene datos que pueden identificarse como personales, y de carácter industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a un particular por lo que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados. -------------------------

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: ---

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracción I y II del artículo 113 de la LFTAIP ---

SEGUNDO. - Con motivo de la solicitud 330010222000246 se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. ---

TERCERO. - Notifíquese. ---

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles